



**Universidad Nacional de San Luis**  
**Facultad de Ciencias Económico Jurídicas y Sociales**

**Carrera:** Abogacía, Procurador y Tuaj  
**Asignatura:** Derechos Humanos y Ciudadanía

**Documento de cátedra**  
**preparado por la Prof. Gabriela Ricart**

**UNIDAD N° 4**

**LA NEGACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA CIUDADANÍA.**

I. LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS: A. La doctrina de la seguridad nacional: 1. Una ideología en sentido sustantivo. 2. Desarrollo y seguridad. 3. La militarización de la vida cotidiana. B. La Operación Cóndor: 1. El impacto de la guerra fría en América del sur, 2. El papel de Estados Unidos, 3. La Operación Cóndor: inicios, estructura y fines, 4. Los desaparecidos.

II. EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL: 1. Encuadre histórico político. 2. Tipificación de los delitos del derecho penal internacional: a. Genocidio, b. Delitos de lesa humanidad, c. Crímenes de guerra, d. Delito de agresión. 3. Principio de complementariedad e inicio del procedimiento. 4. Efectos jurídicos.

**I. LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS.**

**A. La doctrina de la seguridad**

El punto A. del primer apartado de la unidad ha sido elaborado por la Dra. María Gloria Trocello en el año 2014.

A principios de la década de 1970 el descontento de gran parte de la población tomó la forma de protestas violentas y se formaron grupos de guerrilleros, algunos con importante capacidad operativa. El poder militar que había asumido en 1966, sumido en el descrédito decidió llamar a elecciones. Resultó vencedor un candidato peronista, Héctor J. Cámpora, que renunció y volvió a llamar a elecciones para facilitar el acceso de Juan Domingo Perón, que comenzó su tercera presidencia.

El nuevo gobierno intentó reflotar las medidas que habían resultado exitosas casi treinta años antes, sin embargo, el escenario era radicalmente diferente: el partido oficialista evidenciaba graves problemas internos entre los sectores de derecha e izquierda, y parecía incapaz de resolver los conflictos. De hecho, puede advertirse a lo largo del período una nueva incongruencia entre el poder formal con instituciones funcionando, y una realidad política violenta impuesta por el accionar de la guerrilla y de los grupos para-policiales y para-militares organizados desde el interior del propio gobierno.

Se había instalado en el imaginario colectivo la escalofriante convicción de que la opción entre la “utopía” revolucionaria de la guerrilla o el “orden” de los militares tendría una resolución violenta. En medio de este incierto panorama, el 1º de julio de 1974, moría Perón, y a mediados de 1975, estalló la crisis económica, y se generalizó el conflicto social. La resolución fue violenta e instaló un régimen que en pocas palabras Felipe Pigna sintetiza:

“La dictadura militar que gobernó el país entre 1976 y 1983 contó con el decisivo respaldo de los grandes grupos económicos nacionales y el financiamiento permanente de los grandes bancos internacionales y los organismos internacionales de crédito como el Banco Mundial y el FMI. El saldo de su gestión fue el de miles de muertos y desaparecidos, centenares de miles de exiliados, la derrota del Ejército argentino en Malvinas, la multiplicación de la deuda externa por cinco, la destrucción de gran parte del aparato productivo nacional y la quiebra y el vaciamiento de la totalidad de las empresas públicas a causa de la corrupción de sus directivos”.<sup>1</sup>

Pero además de este vergonzoso listado de infamias, el régimen del terrorismo de Estado también realizó un pulcra tarea de implantación de una nueva cultura política: la sociedad era penetrada en sus creencias utilizando todos los recursos ideológicos del

---

<sup>1</sup> Historiador argentino ver [http://www.elhistoriador.com.ar/historia\\_argentina/historia\\_argentina.php](http://www.elhistoriador.com.ar/historia_argentina/historia_argentina.php)

Estado, especialmente el sistema educativo y los medios masivos de comunicación social con la intención de reorganizarla e instalar *un sistema en donde las concepciones de orden y la autoridad penetraban capilarmente en la sociedad civil desde una visión radicalmente autoritaria, vertical y paternalista con que el propio régimen autoritario se concebía a sí mismo* (O'Donnell G. 1984)<sup>2</sup>.

### **1. Una ideología en sentido sustantivo**

Se entiende que la *doctrina de la seguridad nacional*, es un cuerpo de creencias que constituye una ideología en sentido sustantivo (Sigal, S. y Verón E., 1986: 4)<sup>3</sup> tal como se explicó en la presente unidad. O sea, es un sistema intelectual estructurado que ofrece un guión para interpretar la realidad. Pero además tiene la pretensión normativa de presentarse como la mejor forma de concebir la vida en sociedad, y por ser una ideología de corte autoritario procura organizar un orden social con esas características.

Para ello intentará bucear en el orden simbólico y construirá su discurso basado en el orden mítico para justificar la violación del Estado de derecho, y así presentar a la democracia como incapacitada de gobernar. Se exaltan como valores absolutos el orden y la seguridad, para garantizar la supervivencia de un modo de vida que se definía como occidental y cristiano.

Las fuentes del discurso y los sistemas de creencias que justificaba el accionar de las Fuerzas Armadas se deben buscar en el integrismo de la ultraderecha católica e hispana que explica el mundo desde la concepción maniquea de dos fuerzas encontradas: el occidente espiritual y el materialismo marxista. El totalitarismo marxista, es presentado como que generaba múltiples y complejas formas de infiltración en la sociedad civil: sindicatos, escuelas, iglesia y familia que quedaban a merced de los diversos modos de accionar subversivos. Además, se entendía que esta infiltración solapada utilizaba los medios masivos de comunicación y el sistema educativo como formas de llevar a la descomposición social.

Frente a este diagnóstico desde los Estados Unidos, en la Escuela de las Américas de Panamá se plantea la visión geopolítica de la existencia de una guerra total y permanente que debía desplegarse con dos frentes de lucha: uno externo, los países comunistas, y uno interno en los países latinoamericanos representado por “la guerrilla” y “el subversivo”. Dado que “Occidente” debe pasar al ataque, debía redefinirse en rol de

---

<sup>2</sup> O'Donnell, G. (1984) "Democracia en la Argentina: micro y macro" en *El Proceso, crisis y transición democrática*. Oszlak, O. (org.), Buenos Aires: Centro Editor de América Latina.

<sup>3</sup> Sigal, S. y Verón, E. (1986) *Perón o muerte. Los fundamentos discursivos del fenómeno peronista*, Buenos Aires: Ed. Legasa.

las fuerzas armadas latinoamericanas en lo se vio como guerra contrarrevolucionaria. Estados Unidos toma a su cargo la seguridad hemisférica y las fuerzas armadas de los países latinoamericanos deben ocuparse del frente interno subversivo. En esta guerra total, el único cuerpo de la sociedad que conserva la pureza ideológica eran las Fuerzas Armadas, y a ellas deberán someterse los restantes organismos de seguridad. Para llevar adelante esta guerra antisubversiva la oficialidad es preparada en instituciones militares estadounidenses, especialmente en la citada Escuela de las Américas que se encargó de instruir a militares y policías de toda América Latina en técnicas contra-insurgentes, y que fue la organización que promovió las violaciones a los derechos humanos y la represión clandestina de todos los gobiernos autoritarios de la región.

La mayoría de los estudiosos del tema de la doctrina de la Seguridad Nacional, coinciden en reconocer que la primera conceptualización crítica sobre esta ideología la efectuó el sacerdote belga Joseph COMBLIN - profesor ordinario de la Facultad de Teología de la Universidad Católica de LOVAINA y profesor visitante de HARVARD- en su obra "La Ideología de la Seguridad Nacional". En ella demarca claramente las contradicciones a las que arriba esta ideología generando los mayores extremos de inseguridad pues "apaga una serie de diferenciaciones que parecían hacer parte de la herencia de la civilización"<sup>4</sup>.

En primer lugar, suprime la diferencia entre **violencia y no violencia**. Para obtener la seguridad debe echarse mano a todo tipo de medios, sean estos violentos o no. Presiones económicas, técnicas, psicológicas y otras metodologías pueden ir de la mano –o alternarse- con la agresión armada, conforme lo exija la lucha frente al enemigo. Esto trae como consecuencia, y en el plano de la política externa, no se puedan marcar las diferencias entre guerra y diplomacia, y en el plano de la política interna se borren las barreras entre lo constitucional y lo anticonstitucional. Si cualquier metodología es válida pueden violarse normas de convivencia internacional e invadir a otros pueblos, para asegurar el modo de "vida democrático" definido por los EEUU. Vietnam fue el ejemplo más contundente de esa época. Desde el punto de vista interno el golpe de Estado es la metodología anticonstitucional que se utilizará para acceder al dominio del Estado y efectuar el sometimiento de la sociedad civil.

En segundo lugar, la doctrina de la seguridad nacional destruye la distinción entre

---

<sup>4</sup> Las citas han sido extraídas de la transcripción efectuada por Salvador María LOSADA en "Inseguridad y Desnacionalización: La Ideología de la Seguridad Nacional" La Ideología de la Seguridad Nacional. Ir.1 Cid Editor.Bs. As. 1983.

**política externa y política interna.** El enemigo es el mismo, adentro o afuera del país: el terrorista, lo que conlleva destruir la distinción entre policía y militares. En democracia las FFAA se deben encargar de la seguridad externa y la policía de la interior.

Y finalmente la tercera pérdida de distinción es entre **violencia preventiva y violencia represiva.** Se justifica la guerra preventiva y transformarse en agresor. Esto, en el orden interno, se va a traducir en la posibilidad de actuar, ante la simple sospecha de que algunas conductas pongan en peligro posterior la seguridad nacional. No es necesario probar la culpabilidad previa del delincuente para aplicar la pena. Las fuerzas armadas actúan violentamente ante la sospecha.

## **2. Desarrollo y seguridad**

No quedaría una conceptualización clara de esta doctrina, si no se entendiera que su aplicación era necesaria para asegurar un sistema económico que favoreciera los intereses de las transnacionales y el gran capital nacional asociado a éstas. Por ello el concepto de desarrollo va a adquirir una significación especial y prioritaria.

Hoy, todas las corrientes políticas y económicas hablan de desarrollo. Sus diferencias pasarán por determinar los fines que se propone con ese desarrollo. Se deberá entonces diferenciar si se buscará llevar adelante un tipo de desarrollo que contemple únicamente los intereses del gran capital, o si se tratará de un proyecto de crecimiento económico que tenga como objetivo generar una distribución más equitativa en pos de hacer realidad la justicia social.

En nuestro país, a partir del golpe de 1966 los conceptos seguridad y desarrollo aparecen estrechamente unidos. A través de las leyes 16.964 (Desarrollo) y 16.970 (Defensa Nacional) se crearon organismos especializados en planificar y generar las políticas sobre estos temas, eran el CONADE (Consejo Nacional de Desarrollo) y CONASE (Consejo Nacional de Seguridad) y dependían directamente de la Presidencia de La Nación.

Para la doctrina de la Seguridad Nacional, los conceptos de desarrollo y seguridad son interdependientes. El desarrollo se concibe como necesario para la seguridad y ésta como requisito para la existencia del crecimiento económico.

¿Pero qué desarrollo? no se trata de un concepto de desarrollo cuyo fundamental objetivo sea asegurar la vida digna de los habitantes; sino que buscará reafirmar el sistema capitalista favoreciendo sólo la acumulación para el gran capital y fomentando la inversión extranjera.

En países insertados como dependientes en el capitalismo mundial -tal el caso de

Argentina- se implantará la salida del libre mercado como la única posible. La lógica de la libre competencia descarnada, sólo podría favorecer a los más poderosos. Nuestra industria pequeña y mediana -que es donde en su mayoría se encuentra volcado el capital nacional- se encontraba inerte para competir frente a los productos importados que ofrecían mejores precios. Imposibilitada de generar nuevas tecnologías, endeudada para adquirir bienes de inversión y licencias, no pudo sobrevivir. En un mercado impregnado de eficientismo, perdió nuestra industria, perdió el capital nacional y se profundizó la dependencia económica.

### **3. La militarización de la vida cotidiana**

Comprender que una ideología es un modo de concebir el mundo y la vida, ayudar a entender su íntima relación con los valores que sustenta. Si por encima de los derechos de la persona humana, se colocan otros valores como el orden y la seguridad, no vacilará en vulnerarlos. El derecho a la vida, a pensar., la libertad y la justicia, decaen frente a un autoproclamado humanismo que se olvida de los hombres.

El diagnóstico que los militares hacían en lo macro político generó a nivel micro social que se removieran los autoritarismos y miserias en la sociedad civil y se engendrara de esta forma *un pathos microscópico* para garantizar para siempre una meta central: *que nunca más sería subvertida la AUTORIDAD de aquellos que, a imagen y semejanza de los grandes mandones del régimen, tenían en cada microcontexto, según esta visión, el derecho y la obligación de MANDAR* (O'Donnell, G. (1984:4)

El régimen militar puso en marcha un sistema represivo basado en la intimidación, la tortura, la muerte y desaparición de personas. Para ello, implantó una estructura represiva oculta con centros clandestinos de detención y grupos de operaciones destinados a la acción antisubversiva. Pero la intención de la cúpula miliar gobernantes - y los cuadros de seguidores- iba mas allá de la aniquilación física, se debía también liquidar todo lo que a su entender había deformado el “cuerpo social de la Nación”.

Guillermo O'Donnell describe con diáfana contundencia:

Si desde el aparato estatal se nos despojó de nuestra condición de ciudadanos y se nos quiso reducir, por los mecanismos del mercado, a la condición de obedientes y despolitizadas hormigas, en los contextos del cotidiano -el de las relaciones sociales y los patrones de autoridad que tejen la vida diaria- se intentó llevar a cabo una similar obra de sometimiento e infantilización: los que tenían “derecho a mandar”, mandando despóticamente en la escuela, el trabajo o la familia. (ídem: 4)

Es decir que la pretensión de quienes gobernaban era sentar las bases para instalar

una ideología basaban la idea de un orden natural de derechos de mando.

La militarización de la vida, dejó muchas secuelas. El individualismo, el convencimiento de poseer “la Verdad” por sobre las verdades ajenas, el no te metas, el consumismo, el pragmatismo exacerbado, las conductas mesiánicas, y los reiterados despliegues de ese "Pathos" autoritario -que no nació en 1976, y se niega a abandonarnos- son sólo, algunos de los ejemplos de lo hondo que caló una ideología que, cuando se implantó desde el poder, despojó a los hombres de su condición de tal.

Como ejemplo de la negación de la ciudadanía asociada a la degradación del ser humano se transcribe la nota del diario Página 12 escrita por Miriam Lewin el lunes, 5 de mayo de 2014. <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-245499-2014-05-05.html>

### ***Putas y guerrilleras***

Militantes en su juventud y periodistas después, las autoras relatan –en el libro *Putas y guerrilleras*, que distribuye Planeta en estos días– las torturas, abusos y violaciones que sufrieron cientos de mujeres en los centros clandestinos en la década del '70. En algunos casos fueron también relaciones tortuosas nacidas bajo tormentos con sus victimarios. Aquí, como anticipo, un extracto de la introducción de Miriam Lewin.

■ Por Miriam Lewin

### **Mártires y prostitutas**

Era un 24 de marzo, aniversario del golpe, y me habían invitado a Almorzando con Mirtha Legrand. Aceptar estar ahí significaba para mí renunciar a ir a la ESMA, ahora a un acto multitudinario, el día de su conversión en espacio para la memoria. Decidí ir al programa de la ex diva del cine argentino devenida entrevistadora, sobre todo porque iban también Estela de Carlotto, presidenta de Abuelas de Plaza de Mayo, y Mariana Pérez, cuyos padres, desaparecidos, habían militado conmigo. Mariana había buscado incansablemente a su hermano Rodolfo, nacido en la Escuela. Yo había estado presente en el parto. Había visto a ese bebé sobre el pecho de su madre, sabía que había sido arrebatado después y había declarado en tribunales sobre el tema. La mesa la completaban dos jueces del Juicio a las Juntas y un periodista. Seguramente el programa iba a ser visto desde sus casas por mucha gente que aún no sabía o no reconocía la verdadera dimensión de lo que había pasado en los dominios del grupo de tareas 3.3.2. Otros miles de personas se reunirían a la misma hora en Avenida del Libertador, frente al campo de concentración, donde el presidente Néstor Kirchner iba a compartir el escenario con Juan Cabandié, otro recién nacido a quien yo había visto en noviembre de 1977 en un pasillo del campo, en brazos de su mamá, una chica de dieciséis años, después asesinada.

Llegué temprano. Un productor veterano, que conocía sólo de vista, me atajó en la entrada. Me llevó a un costado y, consternado, me advirtió que “la vieja” tenía planeado hacerme algunas preguntas inconvenientes y que quería que yo estuviera prevenida.

¿Qué preguntas inconvenientes? –indagué, con la seguridad de que no iba a ir más allá de lo que alguna vez me habían preguntado los defensores de los militares en algún proceso al que había ido como testigo. Por lo general, me atribuían –para descalificarme– hechos armados, atentados o secuestros en los que no había participado.

El productor tosió, nervioso.

–No sé, me imagino que algo tendrá que ver con la colaboración, con la delación. Te lo adelanto para que no te sientas incómoda.

–No te preocupes, estoy acostumbrada. Te lo agradezco mucho.

Tenía en claro para qué estaba ahí y las intrigas no me importaban. El día de la recuperación del espacio del campo de concentración para la sociedad civil yo le iba a hablar a una parte de ella que tal vez nunca había prestado atención al tema. Tal vez si lo decía sentada a la mesa de Mirtha todos comprenderían. Me vinieron a buscar y me arrearon al estudio.

Detrás de unos paneles me colocaron el micrófono, casi invisible, un cable que trepaba por debajo de mis ropas hasta el escote y un receptor colgando de la cintura. En pocos minutos estaba en el centro de la escena, rodeada por cristales, jarrones con flores, brocados, caireles, alfombras y cortinados. Ya había concluido el rito acostumbrado de la descripción del vestuario, zapatos y joyas de la conductora, y las risitas y aplausos del enjambre de asistentes y empleados que la acompañaba detrás de cámaras.

Era una jornada especial. No hubo almuerzo servido por mucamas de uniforme. Tampoco se distribuyó el regalo acostumbrado para cada invitado, un reloj pulsera. “No es un día para festejar”, dijo Mirtha, y todos asintieron, admirando su sensibilidad.

No sé cómo ocurrió. No me acuerdo si ella tenía la pregunta anotada en un papel “ayudamemoria”. Tampoco recuerdo si en ese momento estábamos solas, todo lo solas que se puede estar frente a una audiencia de cientos de miles de personas... Pero después de hacerme una observación sobre lo bien que me quedaba mi nuevo color de pelo, me disparó: “¿Es verdad que vos salías con el Tigre Acosta?”. Hubo un silencio sólido, un contener la respiración de todos los que estaban en el estudio.

–¿Cómo que “salía”?

–Bueno... –recló–. Si es verdad que salían a cenar, eso es lo que dice la gente...

Inhalé profundamente, como reuniendo fuerzas. Podría haberme levantado y salido del estudio, podría haberme ofendido. Seguramente, la escena habría sido reproducida decenas de veces en los programas de chismes del espectáculo. “Periodista de Puntodoc le hace un desplante a Mirtha cuando le pregunta si tuvo un amorío (nadie diría ‘fue abusada sexualmente’, por supuesto) con el jefe del grupo de tareas de la ESMA.” Pero no lo hice. Le respondí.

–Es verdad, nosotras mismas lo relatamos en el libro *Ese Infierno* que escribimos sobre lo que vivimos en el campo. Nos sacaban a cenar. No salíamos por nuestros propios medios. No teníamos derecho a negarnos. Eramos prisioneras. Nos venían a buscar los guardias en plena noche y nos llevaban. A una compañera, Cristina Aldini, el Tigre Acosta la llevó a bailar a Mau Mau después del asesinato de su marido. Que a una mujer la lleven a bailar a un lugar de moda los asesinos de su compañero me pregunto si no es una forma refinada de tortura. A Cristina un oficial de la ESMA le llevó la alianza de su esposo, Alejo Mallea, a su cucheta en Capucha, adonde estaba engrillada, para demostrarle que lo habían asesinado. Le preguntó si ella quería ver el cadáver. Cristina al principio dudó, pero después aceptó porque pensó que, de lo contrario, siempre se iba a quedar con la incertidumbre. Cuando lo vio, tenía dos tiros en la cara. Uno era el de gracia, entre ceja y ceja. Lo habían ejecutado.

Mirtha se sintió en falta. Miró detrás de cámaras, como buscando apoyo.

–Bueno, yo tengo que preguntar...

Nadie contestó.

–¿O está mal que pregunte? –dijo, al borde del lloriqueo, ensayando un mohín angelical.

Cuando todo terminó, me acompañó a la puerta una productora.

–No sé cómo pedirte disculpas –me dijo, resoplando y sacudiendo la cabeza. Me dio la impresión de que a ella también le había dolido. Era una mujer de mi edad. Parecía abatida, indignada, avergonzada. Tal vez tenía algún pariente o amigo desaparecido, pensé.

Ese “salías” de Mirtha encerraba un significado concreto. Tenía razón en sorprenderse por la reprobación de su claqué. Probablemente Mirtha encarnaba el pensamiento de miles de personas, esas que hubieran querido preguntar como ella, así, elípticamente, si me había salvado por acostarme con el jefe del grupo de tareas. Porque alguna explicación tenía que tener que yo hubiera pasado de encapuchada en el campo de concentración a invitada a la mesa de la diva. Y su pregunta implicaba una condena, una sentencia que en ese momento no supe desarticular dando vuelta el argumento, provocándola como ella me provocaba, desde su pretendida ingenuidad informada. Diciendo, por ejemplo: “No, no me acosté con el Tigre Acosta, pero si lo hubiera hecho para salvar mi vida, ¿qué? ¿Quién podría juzgarme? ¿Quiénes pueden asegurar qué es lo que habrían hecho si hubieran estado en mis zapatos?”.

Ninguna de nosotras tenía posibilidad de resistirse, estábamos bajo amenaza constante de muerte en un campo de concentración. Estábamos desaparecidas, sin derechos, inermes, arrasada nuestra subjetividad. Su dominio sobre nosotras era absoluto. No podíamos tomar ninguna decisión, eso era absolutamente inimaginable. De ellos dependía que comiéramos, que durmiéramos, que



respiráramos. Ellos eran nuestros dueños absolutos. No quedaba resquicio alguno para nuestro libre albedrío. ¿Pero si hubiera existido? Si la mirada lasciva de ellos sobre nuestros cuerpos hubiera sido usada por nosotras como un arma en su contra, un resquicio de fortaleza en nuestra extrema indefensión, ¿hubiera sido correcto condenarnos socialmente?

Como mujeres, la utilización de nuestros cuerpos o el deseo que despertamos en el otro como instrumento de manipulación o de salvación es condenable. No pasa lo mismo con los hombres.

(...)

Las mujeres sobrevivientes sufrimos doblemente el estigma.

La hipótesis general era que, si estábamos vivas, éramos delatoras y, además, prostitutas. La única posibilidad de que las sobrevivientes hubiéramos conseguido salir de un campo de concentración era a través de la entrega de datos en la tortura y, aún más, por medio de una transacción que se consideraba todavía más infame y que involucraba nuestro cuerpo.

Nos habíamos acostado con los represores. Y no éramos víctimas, sino que había existido una alta cuota de voluntad propia: nos habíamos entregado de buen grado a la lascivia de nuestros captores cuando habíamos podido elegir no hacerlo. Habíamos traicionado doblemente nuestro mandato como mujeres: el de la sociedad en general y el de la organización en la que militábamos. No se nos veía como víctimas, sino como dueñas de un libre albedrío en verdad improbable.

Resulta imposible explicar por qué quienes nos juzgaban sin haber vivido las condiciones que se sufrían en un centro clandestino de detención suponían que las mujeres teníamos el poder de resistirnos a la violencia sexual, a los avances de los represores y podíamos preservar “el altar” de nuestros cuerpos impoluto.

Las mujeres teníamos un tesoro que guardar, una pureza que resguardar, un mandato que obedecer. Nos habían convencido de que así era.

Yo no escapaba a ese mandato. Por eso, lo abrumador del rechazo que me provocaba la conducta de la mujer de mi responsable. Nunca se me ocurrió que podía usar la atracción que provocaba en su captor para conseguir el precioso tesoro del contacto telefónico con su hijita, para aliviar su dolor de madre separada de su cachorra. Tampoco que no había tenido el poder de resistirse a los avances sexuales de su secuestrador, desaparecida y privada de todos sus derechos, en manos de un grupo de ilegales que disponía de su vida y de su cuerpo. Del mismo modo que no había podido preservarse de las laceraciones de la picana. Para mí, para la Petisa, para todos, esa muchacha era la encarnación de lo peor, de lo más repulsivo. Sentíamos más miedo de convertirnos en eso que de inmolarnos. Queríamos ser mártires y no prostitutas.

No me era posible terminar este libro, que ideé con mi amiga y compañera Olga, sin incluir un pasaje de mi propia historia que me atribuló durante años. No podía, no hubiera sido honesto, exponer las experiencias de otras mujeres y callar la mía. Es en realidad parte de una novela autobiográfica que empecé a escribir hace un tiempo, precisamente para clarificar dentro de mi mente lo que había atravesado. Por eso, al final de Putas y guerrilleras, relato lo vivido en La Casa de la CIA.

## **B. La Operación Cóndor**

El punto B. La Operación Cóndor del primer apartado de esta unidad, ha sido elaborado por la responsable de la asignatura, Prof. Gabriela Ricart en el año 2023.

### **Introducción**

La reconstrucción de lo que fue la operación Cóndor fue posible en virtud de las investigaciones desarrolladas por las organizaciones de memoria verdad y justicia, los testimonios de los sobrevivientes como así también familiares de víctimas, pero en el año 1992, a partir de unos archivos descubiertos casualmente en Paraguay, fueron despejadas

todas las dudas respecto a su existencia. Del mismo modo el involucramiento de Estados Unidos fue objeto de comprobación, pues desde el año 2002 se procedió a la desclasificación de documentos de distintas agencias de aquel país que así lo corroboran<sup>5</sup>.

En el presente trabajo se analizará el periodo anterior al nacimiento de la Operación Cóndor, es decir el impacto de la guerra fría en países americanos, el papel de Estados Unidos en las distintas dictaduras, la Operación Cóndor propiamente dicha, haciendo alusión a dos conceptos fundamentales para entender la existencia y los objetivos del Cóndor: La doctrina de la Seguridad Nacional y el concepto de Desaparecido.

### **1. El impacto de la guerra fría en América del sur**

El final de la segunda guerra mundial, supuso el comienzo de lo que se dio en llamar guerra fría por la cual el mundo quedó dividido en dos bloques, el occidental o capitalista y el comunista encabezados respectivamente por Estados Unidos y la URSS (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas). Ello también tuvo efecto en los países americanos, por cuanto EEUU buscó detener que el comunismo se extendiera tal como había ocurrido en países asiáticos.

Dos hechos importantes ocurrieron en América que pusieron en alerta a EEUU. El primero fue el ideario revolucionario que prendió en las juventudes, académicos y sectores progresistas de América latina, pues el triunfo de la revolución cubana acaecida en 1959 y liderada por Fidel Castro derrocó a Fulgencio Batista y a las elites que tenían vinculaciones profundas con el país del norte, ello significó un reflorecer de utopías, pues el triunfo de la revolución importaba que el cambio era posible. Por el contrario, para los sectores más acomodados lo ocurrido en Cuba representaba una amenaza a los modos de vida de las elites y ello no podía ser permitido.

El segundo fue la constitución de nuevos partidos políticos identificados con la izquierda. En ese sentido, en Chile se conforma la Unión Popular quien gana las elecciones en 1970, así Salvador Allende accede a la presidencia a través de elecciones generales. Lo significativo de este hecho es que Allende triunfa de manera democrática, hecho que alarmaba aún más a EEUU y las elites locales, pues sentaba un precedente peligroso. Es así que uno a uno los países de América del Sur vieron como sus

---

<sup>5</sup> La última entrega fue realizada a la Argentina en el año 2019, tal como reproducen distintos medios periodísticos. Según Pagina 12 se trata del mayor volumen entregado, constando de 45.000 páginas que incluyen material aportado por el Departamento de Estado y por 14 agencias de seguridad e inteligencia como el FBI, la CIA y la que depende del Pentágono. Publicación del 14 de abril de 2019 disponible en <https://www.pagina12.com.ar/187125-el-plan-condor-la-cia-la-muerte-y-el-extermio>

instituciones democráticas desaparecían ante los “golpes de Estado” producidas por los militares con apoyo de las burguesías locales y las implicancias de EEUU, “el objetivo de los militares era acabar con los grupos izquierdas reformistas, para ello la mejor estrategia era la toma y la administración del poder directamente por el Estado Mayor” (Ferreira Navarro, 2014, p. 157). En el caso chileno Allende es asesinado en la Casa de La Moneda<sup>6</sup>

## **2. El papel de Estados Unidos**

La Operación Cóndor, tuvo un antecedente ideológico y factico en la que intervino directamente EEUU y que posibilitó su constitución posterior. Es así que, en años anteriores a los golpes militares, la Escuela de las Américas con sede en Panamá- la que dependía del departamento de defensa de EEUU-, formó a las fuerzas de seguridad de países del cono sur, especialmente en lo que se llamó doctrina de la seguridad nacional, siendo también un espacio de vinculación entre la oficialidad de distintos países. Las ideas difundidas eran de que se estaba frente a una guerra, con la característica de que el enemigo (comunismo) era difuso, y como tal estaba en todas partes. Ello significó cambiar la función de las fuerzas armadas, pues “la Doctrina resignificó el concepto de “amenaza”, el cual pasó a comprender también a los movimientos internos, y el de “soberanía”, que pasó a estar asociado también al mantenimiento del orden”<sup>7</sup>. En definitiva, se trataba de una guerra cuyo enemigo comunista era invisible que se infiltraba en el cuerpo social corrompiéndolo, por ello se tenía la idea de un estado de guerra permanente que modifica su noción al no tratarse de un campo de batalla. Esta idea es fundamental para comprender lo que fue el plan cóndor, toda vez que se estructura sobre información recopilada del “enemigo” y de acciones de “combate” desterritorializadas. Por otra parte, la Escuela de las Américas ofrecía entrenamiento militar en técnicas ilegales contrainsurgentes como, por ejemplo, cómo proceder en interrogatorios, con uso de tortura y tratos degradantes.

## **3. La Operación Cóndor: inicio, estructura y fines**

La formación en la Escuela de las Américas en los postulados de la doctrina de la seguridad nacional sentó las bases ideológicas, pero los golpes de Estado posibilitaron

---

<sup>6</sup> Véase Archivo Histórico: Golpe de Estado a Salvador Allende, disponible en <https://youtu.be/TSxAFCbWKFs> También puede verse: [https://youtu.be/ZHST-z3\\_COM](https://youtu.be/ZHST-z3_COM)

<sup>7</sup> Consideraciones Previas (2015). “A 40 años del Cóndor” De las coordinaciones represivas a la construcción de las políticas públicas regionales en derechos humanos. IPPDH. Mercosur, pp.10-21.

que la operación Cóndor y su manto de impunidad se pudiera materializar.

Antes del plan Cóndor la mayoría de los países había comenzado con la escalada de violencia, individualmente o por acuerdos bilaterales entre países. Es por ello que a medida que iban apareciendo las dictaduras y la represión las personas buscaban protección en países aledaños. “La región quedó así inmersa en un frenético ir y venir de refugiados, donde a medida que se fueron expandiendo las dictaduras militares, quedaron de lado los viejos santuarios para los exiliados políticos” (Pasten, 2006, p.7)

Para los años 70, ya con los militares en el poder, acordaron formal y conjuntamente colaborar en la detención e intercambio de personas exiliadas, para la protección de los valores occidentales. La operación Cóndor fue constituida en 1975 en la “Primera Reunión de Trabajo de Inteligencia Nacional” realizada en Santiago de Chile. En un principio la Operación Cóndor agrupó a Argentina, Chile, Uruguay, Paraguay, Bolivia y Brasil, extendiéndose posteriormente a otros Estados. La sede central se encontraba en Chile en la DINA (Dirección de Inteligencia Nacional).

Siguiendo a Ferreira Navarro (2014), las funciones de la Operación pueden agruparse en tres fases, según las tareas requeridas:

La fase I estuvo destinada a recopilar e intercambiar información de personas y organizaciones entre los diversos servicios de inteligencia, para conformar de esta manera una base de datos de aquellos que se consideraban subversivos o afines a los mismos. La comunicación y la trasmisión del contenido de la base de datos a requerimiento de los países miembros era realizada mediante servicio postal, fax o a través del condortel, que era una tecnología aportada por la CIA. En definitiva, se trataba de la recopilación de registros fotográficos o documentales como listado de personas, sus familiares, amigos o sus actividades.

La fase II consistía en pasar a la acción, “los objetivos del operativo se extendieron a actuar contra aquellos elementos sobre los que habían recopilado información” (Ferreira Navarro, 2014, p. 167), ello significaba localizar a los individuos y llevarlos a los centros de detención clandestinos o directamente asesinarlos, pero se actuaba dentro del territorio de América del Sur.

Por otra parte, la fase III se trataba de actuaciones fuera del ámbito geográfico del cono sur, ya sea mediante atentados o mediante secuestros y traslados al país originario cuyo destino final era la muerte.

Para la realización de la Operación Cóndor, se necesitaba de infraestructura que habilitarían tales operaciones, así las disposiciones de líneas aéreas de bandera para los

traslados de personas, juzgados que no investigaran y juzgaran dichas acciones, servicios postales que intercambiaban comunicación, estructuras edilicias que escondían centros de detención, etc. Asimismo, los operativos se encubrían con la conformación de empresas comerciales que en realidad no eran tales y que les permitieran operar en distintos países.

#### **4. Los desaparecidos**

Para entender como la operación cóndor pasaba a la acción, resulta necesario comprender que es el desaparecido, desentrañando su significado. A partir de los años 70 la voz “desaparecido” se haya indefectiblemente unida al terrorismo de Estado de los gobiernos de facto de América del Sur y como tal define un accionar ilegal, “una práctica represora con una operatoria singular” (Macciuci, 2018, p. 90).

Raquel Macciuci (2018) apunta que esta figura debe entenderse de manera distinta a aquellas muertes producidas en campos de batalla, pues no se trata de un soldado desconocido.

En ese sentido las acciones llevadas a cabo por la operación Cóndor consistían en el secuestro de personas, eran “chupados”, para ser llevadas a centros clandestinos de detención donde eran torturadas, sometidas a vejámenes y posteriormente, la mayoría eran asesinadas sin que se sepa el paradero de sus restos. En ese proceso, no se tiene registro ni de la detención, tampoco de la muerte; ello obligó a cientos de familiares de víctimas de la represión a su incesante búsqueda: con vida en aquellos años y su cuerpo posteriormente. Así formulada, la figura del desaparecido tuvo una finalidad evidente, esto es ocultar la ilegalidad, pero también una solapada, conformar una tecnología de poder productora de terror y “de disciplinamiento social que confluyeron en la desarticulación de la territorialidad social del campo popular” (Lampasona, 2013, p. 2), que acabaría en un modo particular de exterminio de sujetos con la intensión de destruir ideologías. Por lo tanto, la desaparición opera en un doble sentido, en el campo individual vulnerando al sujeto y en el social de los vínculos y pertenencias que son quebrantados y dispersados.

Julieta Lampasona (2013) ilustra con un fragmento de Vega Martínez que aquí se reproduce:

“¿Qué es lo que desaparece? Un individuo, un cuerpo, personifica y a la vez articula relaciones sociales que, ante la irrupción súbita de esta forma de violencia tan particular, se rompen, se vulneran. Se rompen sobre cada uno de los cuerpos que han desaparecido, pero también sobre los cuerpos de los sobrevivientes. Se rompen, se vulneran y desaparecen, porque un cuerpo, un individuo, ha sido dominado, ha sido sometido, ha sido avasallado, ha sido supliciado, ha sido “DESAPARECIDO”, a partir de considerar que es en el sujeto y en su propio cuerpo el lugar en donde se asienta y se debate el problema de la dominación y del poder” (Vega Martínez, 1997: 187).

En el orden normativo internacional existen dos instrumentos especiales respecto

de la desaparición forzada de personas. El primero se adoptó en el año 1994 en el ámbito americano, la “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”, el segundo en el ámbito internacional en el año 2010 la “Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas”.

Ambos documentos describen que se entiende por desaparición forzada. El instrumento universal en su art. 2 estipula: *“A los efectos de la presente Convención, se entenderá por “desaparición forzada” el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley”*.

Se puntualiza que los dos instrumentos disponen que la desaparición forzada debe ser tipificada como delito en el derecho interno. En el derecho argentino en el año 2011 se introdujo en el Código Penal el art. 142 ter. el que expresa: *“Se impondrá prisión de DIEZ (10) a VEINTICINCO (25) años e inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de cualquier función pública y para tareas de seguridad privada, al funcionario público o a la persona o miembro de un grupo de personas que, actuando con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, de cualquier forma, privare de la libertad a una o más personas, cuando este accionar fuera seguido de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona. La pena será de prisión perpetua si resultare la muerte o si la víctima fuere una mujer embarazada, una persona menor de DIECIOCHO (18) años, una persona mayor de SETENTA (70) años o una persona con discapacidad. La misma pena se impondrá cuando la víctima sea una persona nacida durante la desaparición forzada de su madre. La escala penal prevista en el presente artículo podrá reducirse en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo respecto de los autores o partícipes que liberen con vida a la víctima o proporcionen información que permita su efectiva aparición con vida.”*

Por otra parte, en el sistema penal internacional se establece como delitos el genocidio, los delitos de lesa humanidad, agresión y crimen de guerra. El tratado de Roma especifica en su art. 7 que los crímenes de lesa humanidad son aquellos actos que tiene la característica de que se cometen como *“parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”*, entre los actos que

enumera se encuentra la desaparición forzada de personas.

Ahora bien, ¿qué diferencia existe entre la desaparición forzada de personas de nuestro Código Penal y aquel que constituye una conducta del delito de lesa humanidad?

El delito de lesa humanidad se inscribe dentro de un contexto determinado que lo diferencia de los delitos comunes. El art. 7 citado describe, que el delito es generalizado, supone que es a gran escala, o es sistemático, es decir obedece a un plan. Pero además de ello agrega que se realiza un ataque cuyo objetivo es la población civil, requiriendo un elemento interno que es el conocimiento de la agresión. Esta conducta descrita debe ser como parte de una política de Estado que le da de alguna manera continuidad.

Finalizando, la desaparición de personas de manera forzada puede perpetrarse hoy no ya como un plan sistemático diseñado por gobiernos de facto, sino también como forma de arremeter contra el adversario político, incluso con la muerte. Por ejemplo, en Ayotzinapa México en el año 2014, 43 estudiantes secundarios normalistas desaparecieron y aun hoy sus restos no han sido encontrados. Los mismos se dirigían en distintos colectivos a una marcha en la capital mexicana, sin embargo, nunca llegaron.

## II. EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL:

El presente apartado es un resumen extraído de Wlasic, J. (2011). Manual Crítico de Derechos Humanos. - 2ª ed. Actualizada- Buenos Aires: La Ley.  
El documento original se ha seleccionado y editado al solo efecto de facilitar la labor didáctica y el estudio. Se ruega no reproducir ni citar.

### 1. Encuadre histórico político

El individuo, como sujeto del Derecho Internacional, en el proceso de evolución de éste, puede analizarse desde dos perspectivas. la primera, como titular de derechos humanos, (sujeto activo) y la otra, como responsable penalmente por la comisión de determinados delitos, (sujeto pasivo). Ello sin dejar de señalar que, si bien no se puede afirmar que esta condición del individuo como sujeto del derecho internacional sea de carácter absoluto, sí podemos decir que. en un proceso de evolución progresiva, que iremos tratando en cada etapa pertinente del presente, su condición como tal va paulatinamente afirmándose y perfeccionándose en el tiempo.

La primera de las perspectivas, es y será un eje central en el desarrollo integral del presente Manual, por lo cual, nos remitimos a todo lo que, al respecto, exponamos.

Aquí nos detendremos en el análisis de la segunda de las perspectivas.

Histórica y normativamente, podemos ubicar esta evolución a partir de mediados del siglo XIX, y en especial, en el contexto de lo que se denomina el derecho de la guerra y, en especial, entendido como aquel que tiende a regular la conducción de la acción bélica, lo que da origen a diversas normas de carácter internacional con el objeto de regir las hostilidades, que tienen como objetivo final humanizar la guerra de tal modo que limita el número de individuos que pueden ser blanco de las hostilidades, clasificándolos en combatientes legítimos y no combatientes; prohíbe ciertos medios de hostilización contra los combatientes y los protege cuando son capturados o heridos. Así. p. ej.: La Declaración de Derecho Marítimo de París de 1856; El Convenio de Ginebra de 1864, y el de Ginebra de 1906, y de Ginebra de 1926 a fin de mejorar la suerte de los heridos y enfermos en campaña; los Convenios de la Haya de 1889 y 1907 relativo a las leyes y usos de la guerra terrestre; el Protocolo de Londres de 1936 sobre la guerra submarina, etc. Evolución que se perfecciona con el dictado de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales que sistematizan lo que se denomina el Derecho internacional humanitario.

El Comité Internacional de la Cruz Roja ha sintetizado, del modo que sigue, sus normas fundamentales: A) Las personas fuera de combate y las que no participan directamente en las hostilidades tienen derecho a que se respete su vida y su integridad física y moral. B) Se prohíbe matar o herir a un adversario que se rinde o que está fuera de combate. C) La Parte en conflicto en cuyo poder estén recogerá y prestará asistencia a los heridos y a los enfermos. D) Los combatientes capturados y las personas civiles que estén en poder de la parte adversa tienen derecho a que se respete su vida, su dignidad, sus derechos personales y sus convicciones. Serán protegidos contra todo acto de violencia o de represalia. Tendrán derecho a intercambiar noticias con los respectivos familiares y a recibir socorros. E) Cualquier persona se beneficiará de las garantías judiciales fundamentales. No se someterá a nadie a tortura física o mental ni a castigos corporales o a tratos crueles o degradantes. F) No existe derecho ilimitado en lo que respecta a la elección de los métodos y de los medios de guerra. Se prohíbe emplear métodos como armas de guerra que puedan causar pérdidas inútiles y sufrimientos excesivos; y G) Las partes en conflicto harán en todo tiempo distinción entre población civil y combatientes, protegiendo a la población y los bienes civiles. Los ataques se dirigirán contra los objetivos militares. (Normas fundamentales de los Convenios de Ginebra y de sus protocolos adicionales).

Al momento de la finalización de la Segunda Guerra Mundial (1945): a) que había



un proceso de creciente normativización convencional del denominado Derecho Humanitario (que se sistematizará definitivamente con los Convenios de Ginebra de 1949); b) Que ellas estaban fundadas en consideraciones mínimas de humanidad de carácter general; y c) Que las reglas y usos de la guerra reconocidos convencionalmente, no representan la negación de otros provenientes de los principios del Derecho de Gentes, tal como resultan de los usos establecidos entre naciones civilizadas, las leyes de humanidad y las exigencias de la conciencia pública. Ello se vinculará con el surgimiento y evolución de los denominados "Crímenes de Guerra" como de los denominados "Delitos de Lesa Humanidad".

Ubicados en el contexto previo hasta aquí descrito, los cuatro países triunfantes de la Segunda Guerra Mundial (EE.UU-Gran Bretaña-Francia- URSS), suscribieron en Londres, el 8 de agosto de 1945 un acuerdo que incorporó la carta del tribunal militar internacional, para enjuiciar a los alemanes responsables por Crímenes de Guerra, la que estableció tres categorías de crímenes del Derecho Internacional a) Crímenes contra la Paz: Preparación, desencadenamiento y prosecución de una guerra de agresión o en violación de acuerdos internacionales; b) Crímenes de Guerra en sentido estricto: Asesinatos, malos tratos, deportaciones de población civil para trabajos forzados y otros fines, asesinatos y malos tratos a prisioneros, ejecución de rehenes, saqueo de bienes públicos o privados, destrucción de ciudades o pueblos sin motivos, devastaciones no justificadas por razones militares, etc. Y c) Crímenes contra la humanidad asociados a los Crímenes de Guerra: Asesinatos, exterminio, reducción a esclavitud, persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, o cualquier acto inhumano cometido contra la población civil antes o durante la guerra.

Estableciendo el principio de la responsabilidad penal del individuo, distinta de la responsabilidad internacional de los Estados por la conducta de sus órganos. Dicho tribunal se constituyó en la ciudad alemana de Nuremberg, dando lugar al juicio que se conoce con el nombre de la referida ciudad. Con principios análogos funcionó el Tribunal Militar Internacional del Extremo Oriente (1948) que sesionó en la ciudad de Tokio (Japón).

Las controversias jurídicas que el Juicio de Nuremberg generó, lo fueron en especial, respecto a la legalidad de las categorías de los denominados Delitos de Lesa Humanidad, y los Delitos contra la Paz, que algunos autores entienden violatorios del principio "nullum crimen sine poena" al ser tipificados "ex post facto" por el Tratado de Londres; y otros defienden su legalidad, sosteniendo que los delitos de Lesa Humanidad

sólo eran sancionables en la medida en que estuvieran vinculados con los crímenes de guerra y que en la práctica el tribunal sólo sancionó a los cometidos con posterioridad a la iniciación de la misma, y que la noción de Delitos contra la Paz estaba ya reconocida en el Pacto de la Sociedad de las Naciones que limitaba el " ius ad bellum" (derecho a la guerra).

El otro punto de controversia es el referido a la constitución del Tribunal a posteriori de los hechos juzgados, violando el principio de juez natural. Si bien, en sentido estricto ello es cierto, en el campo del derecho internacional podemos afirmar que, si los derechos vulnerados (reconocidos por el ius cogens) lo son a través de delitos reconocidos como tales por el derecho internacional, la regla consecuente de ello, también de carácter imperativo es la sanción de los responsables. De allí que la constitución de un Tribunal "ad hoc" deviene como una necesidad de cumplimiento de dicha obligación principal, para el caso de no existir. Ello se reafirmó, además, por la práctica posterior de la comunidad internacional, como ser, con la creación del Tribunal

Penal Internacional para la Vieja Yugoslavia (1993), p. ej, y que efectivamente condujo, finalmente, a la Constitución de un Tribunal Penal Internacional Permanente, con la aprobación del Tratado de Roma en 1998, actualmente en funciones con sede en La Haya.

El Comité de Derecho Internacional en 1994 adoptó un Proyecto de Estatuto de un Tribunal penal Internacional que sirvió de base para el aprobado en Roma, en 1998, como Estatuto de la Corte Penal Internacional Permanente, actualmente en funciones, el que, al definir su competencia material, precisa los delitos del derecho internacional, receptando reglas imperativas del derecho consuetudinario y de la evolución convencional previa. Asimismo, en 1996, los trabajos de la CDI culminan con la adopción, el 5 de julio, del Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad. Todo lo cual ha reafirmado, en forma progresiva, la responsabilidad individual por la comisión de delitos del derecho internacional.

## **2. Tipificación de los delitos del derecho penal internacional**

A partir de la Carta del Tribunal Penal Internacional de 1945, de la aprobación de la Convención contra el Genocidio de 1948, pasando por las Convenciones tanto universal como interamericana contra la Tortura y otros tratos, crueles, inhumanos y degradantes, la Convención Interamericana para la Prevención y Sanción de la Desaparición Forzada de Personas y por los Estatutos del Tribunal Penal Internacional "Ad Hoc" para la Antigua Yugoslavia (1993) y de Ruanda, la adopción del Código de

crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad en 1996, hasta llegar al Estatuto del Tribunal Penal Internacional Permanente, aprobado en 17 de julio de 1998, por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional, celebrada en Roma (Italia), se ha producido una evolución en el Derecho Internacional, vinculado con la tipificación penal autónoma de los crímenes que pueden ser sancionados en este ámbito.

Ya hemos señalado las tres categorías básicas de delitos descritas en la Carta del Tribunal Penal Internacional "ad Hoc" de 1945. A partir de allí, y en el marco de los antecedentes descriptos, se fue perfilando la tipificación del derecho internacional: de cuatro tipos de delitos:

#### **a. El Genocidio**

Se parte del reconocimiento del Genocidio como delito de derecho internacional y se lo define como los actos perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, consistentes en: a) Matanza de miembros del grupo, b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo, c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial, d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo y e) Traslados por fuerza de niños del grupo a otro grupo. Se define a este como "un delito de resultado cortado", en el sentido de que, si bien los actos descriptos deben tener por fin "destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial o religioso" esto no necesariamente debe lograrse efectivamente (la norma habla de "Intención") pero si debe tender a ello. Este factor además permite diferenciar el tipo penal del Genocidio del de los Delitos de Lesa Humanidad.

Incluye una pluralidad de medios de comisión tan amplia como efectivas hayan sido tales conductas para conseguir el objetivo destructor, es decir un concepto extensivo de los medios de comisión, que da a la enumeración del art. carácter ejemplificativo, no taxativo. Por ejemplo, en lo referido a medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno de un grupo, las conductas delictivas subsumibles en el enunciado general, pueden ser no sólo la esterilización, la mutilación sexual, la separación de sexos o la prohibición de matrimonios, sino también otras conductas contra la libertad sexual en atención a su carácter sistemático y su eficacia destructora del grupo tales como los embarazos forzados, especialmente cuando la pertenencia al grupo se define en función de la identidad del padre o la violación como factor de agresión psíquica generador de profundos traumas que impide la procreación posterior y provoca un rechazo social hacia

la víctima. En cambio, en relación con el concepto de grupo que puede ser objeto de los delitos descritos, se ha mantenido en términos estrictos, en general, con el enunciado convencional, no incorporando otros, como ser los grupos políticos o lingüísticos.

#### **b. El crimen contra la humanidad**

En términos generales se ha definido este tipo de delitos como aquellos actos inhumanos que chocan con la conciencia colectiva en la medida en que lesionan al ser humano de manera tal que trascienden al individuo que sufre el daño.

Podemos, formular algunas precisiones:

En primer lugar, el sujeto pasivo de dichos delitos es la Población Civil.

Dicho concepto incluye a los no combatientes civiles y a los militares heridos o que hayan depuesto las armas o a los miembros de grupos de resistencia. Que existan militares entre la población civil no altera la consideración del conjunto, tampoco importa la nacionalidad de las víctimas.

Por otra parte, la existencia del crimen es Independiente de cualquier situación de conflicto armado interno o internacional.

Al ser la población civil el sujeto pasivo de este delito, se ha exigido que el mismo cuente con una escala amplia en la naturaleza del crimen. Dicho carácter se puede medir, alternativamente, por la existencia de algunos de estos dos elementos: Masividad o Sistemática. Ello permite formular un abordaje tanto cuantitativo (masividad) como cualitativo (sistemática) del delito, ya que al exigirse sólo uno de aquellos, podría existir este tipo de crímenes, aun en relación a un solo caso, si se lo puede vincular a una metodología premeditada debidamente organizada, y/o en el caso de una comisión reiterada de un mismo delito. Aunque algunos autores han señalado que la redacción del art. 7 del Estatuto de Roma, podría encubrir la exigencia conjunta de ambos elementos; al exigir además de la Sistemática y/o la masividad del ataque a la población civil, el "conocimiento de dicho ataque" lo que remontaría a la aplicación generalizada del principio de Sistemática, (art. 7.1) y además, el art. 7.2 implicaría la comisión de múltiples actos contra la población civil, que encubriría la exigencia generalizada de la masividad.

Lo cierto es que, desde mi punto de vista, en la realidad y en la generalidad, los dos elementos se dan casi necesariamente en conjunto: nadie monta una organización delictiva (Terrorismo de Estado, p. ej.) para cometer uno o muy pocos delitos de esta naturaleza; como, asimismo, la reiteración delictiva masiva, de una u otra forma, encierra algún tipo de organización sistemática que lo respalda. Desde ya, y a los fines de poder

distinguir este tipo de delitos de un acto inhumano cometido por propia mano, de carácter individual, se exige como requisito imprescindible la existencia de una política concreta a la que respondan las conductas, que puede estar representada, a mi entender, al menos, por la tolerancia o aquiescencia por parte del Estado a su organización sistemática y/o ejecución masiva, para el caso de estar las mismas a cargo de grupos para-estatales (Escuadrones de la Muerte, p. ej). Sin perjuicio de lo cual, y a los fines de la imputación individual por la comisión de estos crímenes, la exigencia de sólo uno de los dos elementos, tiene importancia práctica.

Con relación a las Conductas Delictivas que, dentro del contexto general antes descrito, pueden constituirse en la práctica de este tipo de crímenes, el Estatuto de Roma de 1998, señala: Asesinato; exterminio; esclavitud; deportación o traslado forzoso de la población; encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; tortura; violación; esclavitud sexual; prostitución forzada; embarazo forzado; esterilización forzada; o cualquier otra forma de violación sexual de gravedad comparable; persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, u otros motivos universalmente reconocidos como aceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de competencia de la Corte; la desaparición forzada de Personas; el crimen de apartheid; otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionadamente grandes sufrimientos o atenten contra la integridad física, la salud mental o física.

Luego precisa el Estatuto de Roma que, para que se configure ataque a la población civil, se entiende una línea de conducta que implique la comisión múltiple de los actos antes referidos contra una población civil de conformidad con la política de un estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política. Luego define el delito de apartheid como la realización de los actos inhumanos antes mencionados en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemática de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen. Finalmente define a la desaparición forzada de personas como la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre dicha privación de libertad o a dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas.

En su relación con el Genocidio, hay que señalar que el ataque a grupos étnicos,

religiosos, raciales o nacionales, constituye este delito cuando la intención es la destrucción parcial o total del mismo, y delito de Lesa Humanidad, cuando dichos ataques no tienen este componente intencional. Por otro lado, en relación a los grupos políticos, de género, o culturales los actos descritos contra los mismos sólo podrán constituir delitos de Lesa Humanidad, ya que están excluidos como sujetos pasivos del delito de Genocidio.

### **c. Los crímenes de guerra**

Los crímenes de guerra, son, dentro del derecho internacional, de aquellos que mayor consideración convencional previa han tenido, desde las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907, para actualmente se encuentran íntimamente vinculados con las violaciones graves a los Convenios de Ginebra de 1949 y de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados, (según sean estos de carácter internacional o no) dentro del marco establecido por el Derecho Internacional, entendidas, estas últimas, como las prácticas prohibidas.

Son requisitos propios para la configuración de estos delitos, en primer lugar, estar ante conflictos armados internacionales, es decir entre dos o más Estados independientes, o ante conflictos armados no internacionales, definidos como aquellos conflictos armados que tengan lugar en el territorio de un Estado y cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos, lo que excluye las situaciones de disturbios o tensiones internas, como los motines, actos aislados o esporádicos de violencia u otros análogos.

Por otra parte, el Estatuto de Roma formula una distinción, en el sentido de que en relación con los conflictos armados internacionales, refiere a graves violaciones a las Convenciones de Ginebra de 1949, y con relación a los conflictos armados no internacionales, sólo refiere a las graves violaciones cometidas del art. 3 común de los cuatro Convenios de 1949. Por otra parte, distingue, con relación a graves violaciones a las leyes y usos aplicables, diferenciando unas y otras, conforme los distintos tipos de conflicto armado de que se trate.

Que, por otra parte, y a los fines de la competencia del Tribunal Penal Internacional Permanente, en relación con estos delitos, estos deben cometerse como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.

Con respecto a las conductas que pueden dar lugar a la comisión de estos delitos, destacando que siempre ha de tratarse de violaciones graves, remitiéndonos al art. 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, y aplicable, en especial, a los

conflictos armados no internacionales, podemos señalar: los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente los homicidios en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios. La toma de rehenes. Los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes y las condenas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

En referencia a los enfermos y heridos en campaña se prohíbe expresamente: atentar contra su vida y su persona, especialmente matarlos o exterminarlos, someterlos a tortura, efectuar en ellos experimentos biológicos, dejarlos deliberadamente sin atención médica o sin asistencia; exponerlos a riesgos de contagio o de infección causados con esa finalidad. Con respecto al trato debido a los prisioneros de Guerra, todo acto ilícito o toda omisión ilícita que comporte la muerte o ponga en grave peligro la salud de un prisionero de guerra. Las mutilaciones físicas o experimentos médicos o científicos, que no se justifiquen por el tratamiento médico. Las medidas de represalia.

Finalmente, con relación al trato debido a la población civil cabe señalar: Actos de violencia y de intimidación. Violación. Prostitución Forzada. Actos de coacción de índole física o psíquica, para obtener de ellas o de terceros, información. Exterminio, Homicidio. Torturas. Castigos corporales. Mutilaciones. Experimentos biológicos o médicos no requeridos por el tratamiento médico. Malos tratos. Castigos colectivos. Medidas de intimidación o de terrorismo. Las medidas de represalia. La toma de rehenes.

Sobre dicha base, el Estatuto de Roma establece, para cada una de las categorías descritas en párrafos anteriores, una enumeración pormenorizada de los actos que constituyen delitos de esta naturaleza (art. 8).

El contexto de un conflicto armado internacional o no internacional, nos permite distinguir, inicialmente y con claridad, los crímenes de guerra, del delito de Genocidio o de los Crímenes contra la humanidad, aunque algunas conductas resulten comunes a los tres.

#### **d. El delito de agresión**

La competencia de la Corte Penal Internacional Permanente de carácter material, con respecto al delito de agresión, se establece en el art. 5. 1 punto d) del Estatuto, pero en el párrafo siguiente se establece que la misma se ejercerá una vez que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en que se hará, mediante una disposición adoptada en los términos de los arts. 121 y 123 del Estatuto.

El problema de la definición del delito de agresión, ya había tenido lugar al

momento en que la Asamblea General de la ONU le encomendó a la Comisión de Derecho Internacional (1946), la formulación de los principios de Nuremberg y que preparará un proyecto de Código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, lo que cumplió la Comisión en 1950 respecto a la formulación de los principios, y en 1954, respecto al proyecto de Código, cuyo examen se aplazó por problemas vinculados con la definición del delito de agresión contenido en el mismo. Ello recién fue posible superar, inicialmente, en 1974, a partir de la definición del delito por Resolución de la Asamblea General.

En el contexto del Estatuto de Roma, a la fecha de la última reunión de la Asamblea De Estados Partes, no se había podido arribar a una definición y a la descripción de los elementos constitutivos, del delito de agresión, encontrándose en funcionamiento un Grupo de Trabajo sobre el crimen de agresión, cuyo objeto es ir aportando diversos puntos de vista y niveles de consenso orientativos de la discusión en la Asamblea del tema.

Tomando como base el Documento de débale propuesto por el Coordinador del Grupo de Trabajo, podemos señalar que, con relación a la definición: "Una persona comete un " crimen de agresión" estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, esa persona, intencionalmente y a sabiendas ordena o participa activamente en la planificación, preparación, iniciación o realización de un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituye una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidad, como, en particular, una guerra de agresión o un acto que tenga por objetivo o por resultado establecer una ocupación militar de la totalidad o parte del territorio de otro estado o anexionar la totalidad o parte del territorio de otro Estado".

Pero a partir de allí se formulan diversas divergencias, como ser: siendo el delito de agresión, "un delito de dirigentes" cuál es el nivel de responsabilidad de los partícipes y cómplices en el mismo, dónde se enfrentan, una tesis restrictiva que sólo apunta a las autoridades máximas, militares o políticas, y otra más amplia, que incorpora por ejemplo, a toda la plana mayor de autoridades militares o a los responsables de los servicios de inteligencia o de otras autoridades políticas, que intervengan activamente en el proceso de planificación, iniciación, preparación o realización. Otro punto de divergencia es el referido a la determinación de si una conducta constituye o no acto de agresión, en la medida en que previamente, así sea reconocido por el Consejo de Seguridad de la ONU; o si se pueden abrir vías alternativas ante la falta de un pronunciamiento de este organismo, como ser, recurrir a la Asamblea General de la ONU o a una opinión



consultiva ante la Corte Internacional de Justicia, por ejemplo, y las consecuencias que ello generaría respecto a la capacidad del Fiscal General de iniciar una investigación o de la Corte de ser competente para intervenir.

Otro punto divergente es el referido a la posible punición de este delito en grado de tentativa: Una posición restrictiva lo niega, en la medida que sostiene que los actos deben efectivamente constituir una guerra de agresión o producir los efectos de ocupación militar o de anexión, de todo o parte del territorio de otro Estado y una posición amplia, que sostiene que al referirse la definición a los actos de "preparación", ello posibilita la figura de la tentativa.

Otro punto divergente es el referido al requisito de intención y conocimiento del carácter de acto de agresión en el obrar del individuo penalmente responsable, ya que algunos señalan que ello es sobreabundante, debiéndose aplicar la regla general del art. 30 del Estatuto, y por ende, eliminarse la frase de la definición.

Que finalmente deseamos señalar que, conforme lo dispuesto por el art. 9 del Estatuto del Tribunal penal Internacional, también corresponde a la Asamblea de Estados Miembros, por el total de los 2/3 de sus miembros, aprobar los elementos de los crímenes detallados en los arts. 6, 7 y 8 del Estatuto, que circunscribe con mayor precisión las exigencias que el tipo penal descrito en el Estatuto requiere se cumplan, a los fines de su configuración y justiciabilidad.

### **3. Principio de complementariedad e inicio del procedimiento**

Cabe señalar por último que, en relación la competencia del Tribunal Penal Internacional, al igual que la de las Cortes de Derechos Humanos, rige el principio de complementariedad (art. 1 del Estatuto), por el cual corresponde, por regla general, al Estado Parte juzgar los delitos que habilitan la competencia material de la Corte, conforme su derecho interno, de allí, como ya señalé, la obligación de tales Estados de adecuar sus normas internas a los términos del Estatuto, para que ello sea posible. Se establece como reglas de excepción, cuyo análisis queda a cargo de la Corte, que el Estado parte obligado a efectuar una investigación o enjuiciamiento no esté dispuesto a llevarlo a cabo o no pueda realmente hacerlo; o que la decisión de no incoar acción penal resulte de tal no disposición o incapacidad. Están habilitados para instar la competencia de la Corte, a través de una presentación al Fiscal, cualquier Estado Parte o el Consejo de Seguridad, y la propia Fiscalía de oficio. En este último caso, el Fiscal podrá recabar información ante el Estado Parte, los órganos de Naciones Unidas, organismos intergubernamentales, incluso de organismos no gubernamentales, y recibir testimonios

escritos y orales en la sede de la Corte. Si considera que hay mérito para iniciar una investigación, deberá efectuar una presentación ante la Sala de Cuestiones Preliminares de la Corte, a fin de que habilite la investigación. El resultado negativo no impide presentarse posteriormente, con nuevos hechos o elementos de prueba. Del mismo modo la resolución negativa del fiscal respecto al mérito de los antecedentes para abrir una investigación, no impide su revisión, frente a nuevos hechos o pruebas obtenidas (art. 15).

Si bien las víctimas no pueden habilitar la competencia de la Corte, pueden instar al Fiscal que decida de oficio abrir una investigación; además el Estatuto les admite ciertos niveles de participación, como ser, en los procesos de impugnación de la competencia o la admisibilidad a fin de hacer llegar sus observaciones.

Es importante señalar la prohibición de formular reservas, aunque una cláusula transitoria admite la posibilidad de que un Estado Parte solicite una suspensión temporal de su vigencia, desde el momento de la ratificación.

Cabe resaltar la facultad que tiene el Consejo de Seguridad de petitionar la suspensión de la investigación o el enjuiciamiento por un plazo máximo de doce meses y la posibilidad de que determinados Estados, en especial, el caso de EE.UU., requieran y obtengan inmunidad con relación a sus nacionales en terceros Estados Parte del Estatuto, lo que debilita la eficacia jurisdiccional de la Corte. Ello ha sucedido efectivamente, por ejemplo, respecto a Colombia que con fecha 17-09-03, otorgó la referida inmunidad a EE.UU.

Esto exige su análisis en el marco de relaciones de profunda desigualdad entre Estados Miembros de la Comunidad Internacional, de dependencia y subordinación, no sólo económica, sino también política, que no sólo implica la posibilidad de que países poderosos, en especial EE.UU., obtengan beneficios extraordinarios de países más débiles, dependientes y subordinados; sino además, que ello se trasluce, en las relaciones dentro de los organismos internacionales, que dependen de quienes, llegado su momento, terminan desafiándola o desconociendo su autoridad. Entiendo que sólo un proceso de profunda democratización de Naciones Unidas, y del Consejo de Seguridad (eliminación del derecho a veto, por ejemplo), sobre la base de estrategias concretas de los países miembros, sobre todo de aquellos países subordinados, que paradójicamente, constituyen la gran mayoría, podrá en la actual coyuntura, superar las graves y serias contradicciones existentes, que solo permiten hacer justicia con los débiles y con los vencidos, y por los más poderosos.

#### **4. Efectos jurídicos**

La calificación de determinadas conductas como comisivas de los denominados delitos del Derecho Internacional, no sólo importa porque habilitan la justicia del Tribunal Penal Internacional, sino también por los efectos jurídicos consiguientes que acarrea. Estos son:

Imprescriptibilidad. Tales delitos no son alcanzados por el instituto de la prescripción, es decir que, el transcurso del tiempo no es impeditivo del ejercicio de la acción penal, o del cumplimiento de la pena, y por ende, tanto en el ámbito del derecho nacional, como del internacional, puede instarse la investigación penal en cualquier tiempo, como hacerse efectiva la pena consiguiente, según el caso. Dicho efecto es tanto una regla general imperativa del "ius cogens", como una disposición convencional. Tratándose de delitos de estas características, surge clara la voluntad de la comunidad internacional de evitar su impunidad.

Prohibición de impedir el juzgamiento y el cumplimiento de la pena impuesta. Esta consecuencia jurídica general, surge de diversas estipulaciones convencionales y de la práctica internacional. Como ya se señaló la práctica internacional, desde mediados del siglo XIX es demostrativa, principalmente, a través de la creación y funcionamiento de tribunales penales internacionales "ad hoc", hasta la constitución del Tribunal Penal Internacional Permanente, y como respuesta a la ineficacia, en muchas ocasiones, de los sistemas penales nacionales, que resulta una regla del ius Cogens (costumbre internacional) el sometimiento a juicio de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos y el necesario cumplimiento de las penas impuestas.

Esto se refleja también en diversas disposiciones convencionales, como ser: Incorporación de las figuras delictivas en el derecho penal nacional a fin de asegurar su sanción con las penas más graves; obligación de los estados de establecer su jurisdicción sobre el delito: cuando el delito se haya cometido en su jurisdicción territorial, o aeronave o buque de su bandera; cuando el presunto responsable sea de su nacionalidad y/o cuando la víctima sea de su nacionalidad, de considerarlo apropiado; obligación de extraditar o juzgar en su propio territorio; Prohibición de la obediencia debida como causa de justificación; el carácter de delito continuado o permanente de la desaparición forzada de personas y prohibición de la jurisdicción militar; no admisión de privilegios, inmunidades y dispensas especiales en tales procesos.

### **Bibliografía.**

Ferreira Navarro, M. (2014). "Operación Cóndor: Antecedentes, formación y acciones" en *Ab Initio*, Núm. 9, pp. 153-179.

- Lampasona, J. (2013). Desaparición forzada en Argentina: Entre la desaparición y la sobrevivida. O sobre la 'regla' y la 'excepción' en el despliegue de la tecnología de poder genocida en *Aletheia*, vol. 3 (6), 20 p.
- Macciuci, R. (2018). El concepto de desaparecido en España y en Argentina: Nuevas consideraciones en *Decir desaparecidos: Una figura transatlántica y sus representaciones culturales*. Münster: LIT Verlag. pp. 89-104.
- Pasten, G. (2006, noviembre). *Seguridad regional en el proceso de integración: PLAN CÓNDROR (antecedente de la integración del Cono Sur)*. Ponencia presentada en el III Congreso de Relaciones Internacionales. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (UNLP). La Plata.